

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	{ Tres meses.....	4	
	{ Seis	7	
	{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	{ Tres meses.....	4	50
	{ Seis	8	50
	{ Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 135.

No habiendo podido celebrarse en el día de hoy por falta de suficiente número de Sres. Diputados la sesión ordinaria para que, con arreglo á la ley estaba convocada la Excelentísima Diputación de esta provincia por medio de circular inserta en el *Boletín oficial* del día 25 del mes próximo pasado; he acordado con esta fecha citar nuevamente á los expresados Sres. Diputados para el día 11 del actual y hora de las doce de su mañana.

Soria 2 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 138.

ELECCIONES.

A fin de que tenga debido efecto lo establecido en las disposiciones 5.^a y 6.^a de las dictadas por la Real orden circular de 4 de Mayo de este año, para el cumplimiento de la ley de 2 del mismo mes, referente á la renovación bienal de los Ayuntamientos, he resuelto prevenir á los de esta provincia lo siguiente:

Las listas electorales ultimadas deben exponerse al público en los sitios de costumbre en la primera quincena del mes de Noviembre próximo venidero; y desde el momento en que la ultimación de las listas haya tenido lugar, ó le tuviese en las que han sido objeto de reclusión, procederán los Ayuntamientos á dar cumplimiento con las formalidades y requisitos que establecen á cuanto determinan los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1879, y enviarán precisamente antes del 15 del mes de Noviembre citado, copia autorizada del libro del Censo, á las Comisiones inspectoras del *Censo electoral provincial* á que cada uno de aquéllos corresponda, para que las expresadas Comisiones inspectoras provinciales puedan ejercer sin entorpecimiento las funciones que las corresponden en la designación de Interventores, la cual ha de verificarse el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección de Concejales.

Advierto á los Ayuntamientos la muy grave responsabilidad en que incurrirán si faltan bajo cualquier concepto á los preceptos legales que les recuerdo en la presente circular; y á la vez que les encargo me participen inmediatamente de su recibo el quedar enterados de la misma, les ordeno que comuniquen á este Gobierno el día en que quedan expuestas al público las listas ultimadas, y el en que remitan á la Comisión inspectora del Censo provincial la copia autorizada del libro del Censo electoral del respectivo Ayuntamiento.

Soria 31 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 139.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

Sírvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Yecla, cuyos nombres y señas, son: Ricardo Marsell Herrero, de 14 años de edad, estatura regular, delgado, color moreno, viste pantalón y americana negros; Luis Fernandez, de 35 años, estatura alta, color trigueño, barba cerrada, viste pantalón y americana de color claro y sombrero bajo de copa; Jerónimo Burrés Ballester, de 13 años, delgado, bajo de estatura, color moreno, viste de negro, y Federico Marco Torres, de 25 años, pequeño, algo grueso, moreno, pelo negro, barba cerrada, viste negro y lleva gorra.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 30 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 130.

En la *Gaceta de Madrid* del 10 de Octubre de 1883, se publicó la Real orden de 9 del mismo mes, dictando disposiciones sobre matanza de reses de cerda con destino á la elaboración de embutidos y cecinas, cuya Real orden, en virtud de lo que previene la disposición 9.^a de la misma, he acordado se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, recordando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma su más exacto cumplimiento.

Real orden que se cita.

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca), solicitando se aclare la Real orden circular de 26 de Septiembre de 1877, dictada de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad, en el expediente formado á petición del que en aquella época era Médico titular de dicha villa:

Vistas la Real provisión de 21 de Diciembre de 1831; la Orden de 26 de Enero de 1832 y la Real

orden de 19 de Mayo de 1838, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboración de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

Vista la referida Real orden de 26 de Septiembre de 1877, por la cual se prohíbe la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y cecinas antes de 1.^o de Noviembre y después de 31 de Enero de cada año, no consistiéndose la venta de dichos productos, hasta que hayan trascurrido 15 días después de verificado el correspondiente oreo:

Visto el reglamento para la inspección de carnes de 24 de Febrero de 1859:

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario:

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.^o Que todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación de imbutidos y demás conservas de carnes se prohíba la matanza de reses vacunas y cerdos para la elaboración de dichos productos antes del 1.^o de Noviembre y después del 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía que por las necesidades del consumo, puede verificarlo, como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo, hasta 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejen otras medidas.

2.^o Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consume en el año la del que la verifica se verifiquen también una ó más reses vacunas.

3.^o Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboración de los indicados productos, pueden los Alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo marcado y tan sólo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando, poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias.

4.^o Que la matanza de cerdos para la salazón pueda continuar hasta el último día del mes de Febrero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que debe suponerse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el *Boletín oficial*.

5.^o Que los productos de la fabricación de embutidos no se exponga á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.^o, y siempre 20 días después de haberse verificado ésta.

6.^o Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes, con la oportunidad debida, el sitio en que verifiquen la matanza, y demás operaciones de elaboración, no consintiendo que aquéllas y éstas se verifiquen sin que se proceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricación por el Inspector de carnes en la localidad.

7.^o Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las

disposiciones precedentes, instruyan el oportuno expediente y lo eleven al Gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilización de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicación de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

8.º Que en los cinco primeros días del mes de Diciembre, Enero y Febrero de cada año, los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de la provincia, un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.º Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solicitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorios en unos de los *Boletines oficiales* del mes de Octubre de cada año.

10. Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de las

destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviere para el servicio de inspección de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Soria 31 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

En cumplimiento á lo prevenido en la orden circular de la Dirección general de Obras públicas de 24 de Octubre de 1888, he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial que durante el mes de Octubre último, no se ha impuesto por este Gobierno de provincia multa alguna á las Empresas de ferrocarriles ni se han recibido quejas contra las mismas.

Soria 1.º de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con el fin de que sean provistas las plazas de Recaudadores y Agentes ejecutivos que resultan vacantes en esta provincia para la cobranza de la contribución territorial é industrial, se anuncian al público por si alguno desea obtenerlas; advirtiéndole que las fianzas que se presten para garantizar dichos cargos han de ser definitivas. Los aspirantes á ellas dirigirán las solicitudes á mi autoridad extendidas en papel de la clase 12.ª

Partido de Soria.

Número de la zona.	Cargos.	Pueblos que constituyen la zona.	Cargo anual de la zona. Pese'as.	Fianza que han de prestar. Pesetas.	Premio de cobranza.
3.ª	Agente ejecutivo.	Valdeavellano, Aldehuela del Rincón, Barriomartin, Póveda, Sotillo del Rincón, Villar del Ala, Rollamienta, Royo, Hinojosa de la Sierra, Oteruelos, Pedrajas, Rebollar, Cannedondo, Chavaler y Dombellas.	42.407	400	3 por 100
8.ª	Idem.....	Deza, Alameda, Cihuela, Mazaterón, Miñana, Peñalcazar, Caravantes, Quiñonería y Reznos	45.274	400	3 por 100
10.ª	Idem.....	Yanguas, Villar de Maya, Villar del Rio, Vizmanos, Santa Cruz, Lería, Diustes, Bretún, Aldehuelas y Cuesta.	29.581	300	3 por 100

Partido de Agreda.

1.ª	Agente ejecutivo.	Agreda, Aldehuela, Borobia, Dévanos, Fuentes de Agreda y Muro.	62.942	630	3 por 100
2.ª	Idem.....	Olvega, Beratón, Vozmediano, Cueva de Agreda, Fuentestrún y Trévago.	28.772	300	3 por 100
3.ª	Idem.....	San Pedro Manrique, Huérteles, Acrijos, Armejún, Buimanco, Collado, Fuentebella, Matasejún, Oncala, San Andrés de San Pedro, Sarnago, Taniñe, Vea, Valdemoro, Ventosa de San Pedro y Villarijo.	30.648	300	3 por 100
4.ª	Idem.....	Aldeaelpozo, Esteras, Losilla, Povar, Pozalmuro, Suellacabras, Tajahuerce, Valdegeña y Villar.	29.282	300	3 por 100
5.ª	Idem.....	Noviercas, Hinojosa del Campo, Cardejón, Castejón, Ciria, Jaray y Pimilla del Campo.	31.808	300	3 por 100
6.ª	Idem.....	Castilruiz, Cervón, Cigudosa, Fuentes de Magaña, Magaña, San Felices, Valdelagua, Valdeprado, Matalebreras y Valtajeros.	28.983	300	3 por 100

Partido de Medinaceli.

1.ª	Recaudador.....	Medinaceli, Benamira, Esteras de Medina, Fuencaliente y Salinas.	32.990	3.300	3 por 100
2.ª	Idem.....	Ambrona, Conquezucla, Miño de Medina, Yello, Alcubilla de las Peñas, Mezquetillas, Pimilla del Olmo y Romanillos.	31.434	3.100	3 por 100
3.ª	Idem.....	Alpanseque, Baraona, Barcones, Marazovel y Torrevicente.	27.670	2.800	3 por 100

Soria 31 de Octubre 1889.—Enrique Magariños.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio con motivo de los abusos que ha notado el Capitán general de Valencia sobre suplantación de estado civil de algunos mozos denunciados como prófugos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado la moción que el Ministerio de la Guerra dirige al del digno cargo de V. E. á fin de que acuerde lo que juzgue conveniente para evitar ciertos abusos que ha notado el Capitán general de Valencia con motivo de las denuncias de que trata el art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Resulta que el Ministerio de la Guerra en sus comunicaciones de 19, 22 y 24 de Octubre último manifiesta á V. E. que, según expresa el Capitán general de Valencia, el Coronel Jefe de la Zona militar de dicha ciudad ha notado que la mayor parte de los mozos denunciados á los efectos de los artículos 31 y 100 de la ley, no son prófugos, sino individuos de mala conducta, algunos licenciados del Ejército, y de todos modos especuladores que se prestan voluntariamente á figurar como infractores de ley mediante un ajuste con los denunciados y desertan después que estos han obtenido los beneficios que la denuncia lleva consigo; que de los doce denunciados en el reemplazo de 1887 correspondientes á aquella zona habían desaparecido nueve, no habiendo comparecido tampoco alguno de los cuatro que debían embarcar para Ultramar; que la Comisión provincial ha declarado como redimidos á metálico á los mozos Antonio Cindón Navarro y Salvador Martínez Olmos, destinados respectivamente al regimiento de Sagunto é infantería de Marina, cuando los denunciados Gaspar Cos-Colla y José Valles Berdes, pertenecientes á los reemplazos de 1873 y 1883 habían desertado del cuartel; que la Real orden de 23 de Marzo próximo pasado facilita estos hechos, puesto que exime de responsabilidad al denunciante en tanto que el Estado pierde un soldado cada vez que estos abusos ocurren; por todo lo cual sería conveniente modificar el precitado art. 31, é imponer á los denunciados responsabilidad por la deserción de los denunciados, ó que se ordene la identificación de la persona de éstos, ó se acuerde alguna otra resolución oportuna para evitar que se reproduzcan tales hechos.

Cierto es que el beneficio legal de que se trata puede dar ocasión á algunos abusos que convendría evitar. Mas no por esto han de modificarse los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ni establecer responsabilidades que dicha ley, la Constitución del Estado, el Código penal y las leyes de procedimiento no permiten. La potestad reglamentaria y la jurisprudencia sólo existen para facilitar la observancia y el cumplimiento de los preceptos legales y aclarar y fijar su concepto; porque la ley ordena, y los reglamentos, las instrucciones, circulares y Reales órdenes obedecen y hacen cumplir. El poder de hacer y modificar las leyes tan sólo reside en las Cortes con el Rey.

Además la Administración civil carece en absoluto de competencia para conocer directa ni indirectamente por modo alguno acerca de delitos de deserción, de los desertores y de sus cómplices, puesto que una vez que los mozos ingresan en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, y por cuanto es principio inconcuso de derecho que la pena ha de ser personal, tampoco puede exigirse á los denunciados responsabilidad alguna, que no les sea imputable, por sus propios actos, por la deserción de los denunciados.

Y en fin, el Código penal describe y castiga los delitos de falsedad y estafa en que pudieran incurrir los interesados y los Agentes de negocios, y no perdona al funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución de los delincuentes;

Opina, pues, la Sección:

1.º Que no procede modificar por virtud de una Real orden lo establecido en los artículos 31 y 100

de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º Que no es lícito exigir los denunciadores otra responsabilidad que la que les correspondiere por los actos que fueren imputables á su voluntad en los delitos de deserción que cometan los denunciados, ni imponer á alguien otra penalidad que la que previamente tiene determinada la ley.

3.º Que los fallos de la Comisión provincial de Valencia respecto de los mozos Antonio Cindón y Salvador Martínez son válidos, como dictados de conformidad con las prescripciones de la ley.

4.º Que las Corporaciones municipales y provinciales cuiden de identificar la persona de los denunciados.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1889.—RUIZ Y CARDEON.—Sr. Gobernador de la provincia de.....(Gaceta del día 30 de Octubre de 1889.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria razonada acerca de la manera cómo funcionó el Tribunal del Jurado en el territorio de su jurisdicción durante el año anterior.

Art. 2.º En dicha Memoria manifestarán las dudas y dificultades que en la práctica haya ofrecido la aplicación de la ley de 20 de Abril de 1888 y la de Enjuiciamiento criminal vigente en la parte que se relaciona con el juicio por Jurados, indicando las reformas que estimen conducentes al arraigo de esta institución jurídica.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias oirán previamente á las respectivas Salas de justicia, agregando como apéndice á su Memoria certificaciones de los votos particulares que formulen los Magistrados que disientan de la opinión de la mayoría en alguno de los extremos que la Memoria comprenda.

Art. 4.º En dicha Memoria manifestarán los resultados obtenidos, acompañando todos los datos estadísticos necesarios al efecto.

Art. 5.º Los fiscales de las Audiencias, independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, dirigirán órdenes circulares á los Fiscales municipales sobre la formación de las listas de jurados, encareciéndoles la importancia que entrañan y la necesidad de que se formen no sólo en los plazos y con las formalidades establecidas por la ley, sino con personas imparciales é idóneas, sin incapacidad ni incompatibilidad de ningún género.

Art. 6.º Igualmente los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que los Jueces municipales no olviden la obligación que les impone el art. 34 de la ley, y de que estos y los Jueces de instrucción cumplan con escrupulosidad y exactitud los demás deberes que á unos y otros impone la misma ley, resolviendo gubernativamente con espíritu de equidad y justicia, las quejas y reclamaciones que se les presenten, y corrigiendo en virtud de sus facultades disciplinarias las faltas y abusos que lleguen á su conocimiento.

Art. 7.º Tanto los Presidentes como los Fiscales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, ó á la Fiscalía del Tribunal Supremo, según los casos, cuantas consultas consideren necesarias para la más fácil inteligencia y aplicación de la ley.

Art. 8.º El Ministerio de Gracia y Justicia examinará las Memorias y resumirá y publicará el resultado de todas ellas en la forma que mejor responda á la conveniencia del servicio, señalando y publicando en su caso íntegramente las que por la importancia de sus observaciones merezcan esta preferencia.

También se harán las oportunas anotaciones en

los expedientes personales de aquellos funcionarios que se hayan distinguido por su celo y competencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.—(Gaceta del día 1.º de Octubre de 1889.)

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existencias en el último estado.	Ingresos en la quincena.	Salidas por curados.	Salidas por fallecidos.	Existencias en el día 15 del mes actual.
Hospital de Soria ...	63	14	8	2	67
Id. del Burgo.....	29	7	3	2	31
Id. de Agreda.....	11	2	»	1	12

	Acogidos.	Expositos.	En lactancia.	Total
Hospicio de Soria.....	99	59	115	273
Id. del Burgo.....	101	59	113	303

Soria 28 de Octubre de 1889.

El Vicepresidente,
CARLOS ALONSO DE MARTIRENA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial.

Sesión del día 12 de Julio de 1889.

Autorizó á la Directora del citado establecimiento para que lleve á efecto la construcción de un pequeño lavadero, sin que su importe grave al presupuesto provincial.

Dispuso que provisionalmente ingresen en el hospicio de esta ciudad las niñas Ruperta y Anastasia Mayor, huérfanas y naturales de esta ciudad.

Aprobó el acta de la subasta verificada en 6 del actual para el suministro de varios artículos á los establecimientos de beneficencia.

Examinadas las cartillas evaluatorias de varios pueblos, acordó manifestar que se adhiere y hace suyo el ilustrado dictamen del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Acordó interesar del Sr. Gobernador se sirva hacer presente al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, que declarada carretera del Estado la de San Esteban de Gormaz á la provincia de Segovia, urge se dignen disponer que el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia se incaute de la misma en nombre del Estado.

Dispuso informar favorablemente el expediente incoado por el Ayuntamiento de Noviercas pidiendo autorización para gravar especies de consumo no comprendidas en la tarifa general para cubrir el déficit de su presupuesto.

Visto otro igual instruido por el Ayuntamiento de Retortillo, acordó informar se devuelva á fin de que se arregle la tarifa que se acompaña.

Examinada la nota presentada por Contaduría sobre haber excedido los gastos de varios servicios de los establecimientos de beneficencia de las consignaciones mensuales, acordó se abonen por esta vez, pero encargando á sus Directoras que en lo sucesivo no serán de abono los gastos que excedan de las consignaciones sin autorización por escrito de la Corporación.

Acordó se abonen las cuentas de obras ejecutadas en el hospital de esta Ciudad importantes 467 pesetas 18 céntimos y que se formalice el pago de la letra girada á los hijos de Basabé por instrumentos quirúrgicos para el mismo establecimiento.

Sesión del día 13.

Aprobación del acta anterior.

Vista la cuenta de los gastos causados por la Corporación en su viaje al Burgo para visitar los establecimientos y adjudicar los premios á las amas de lactancia, dispuso se expida el oportuno libramiento.

Acordó sea admitida en el hospicio de esta Ciudad y con las mismas condiciones que las que se exponen en el torno la niña Prudencia de mes y

medio de edad, hija de Estefanía Romero, de Abejar.

Dispuso se expida para el Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades una relación aplicada de todos los nombres de los empleados á las inmediatas ordenes de la Corporación y sueldo que perciben.

Acordó anunciar la venta de los telares de tejidos, para lo cual se hallarán de manifiesto en la Casa palacio, por término de 10 días.

Declaró sortable al mozo Angel Vallejo, de Valdeavellano del reemplazo de 1889.

Quedo exceptuado temporalmente el mozo Antonio García, del Cubo de la Solana.

Dispuso se presente ante esta Comisión el mozo Cirilo Herrero, de Torrearévalo el día 22 del actual.

Quedó enterada de haber declarado profugos el Ayuntamiento de Saldueiro á los mozos Pedro Benito Llorente, Felipe Vera y Lope de la Hoz; el de Berlanga, á Celestino Martínez y Lorenzo García; el de Fuentes de Magaña, á Higinio Ortega, y el de Duruelo, á Florencio Martín, del reemplazo actual.

Sesión del día 17.

Aprobación del acta anterior.

Dispuso exigir la multa de 10 pesetas á los Ayuntamientos de Alaló, Alameda, Almurza, Arévalo, Beltejar, Benanira, Bliccos, Canredondo, Casarejos, Chaorna, Cigudosa, Dombellas, Fuencaiente, Fuentearmegil, Fuentetoba, Júdez, Losana, Navaleno, Noviercas, Oteruelos, Portillo, Poveda, Rejas de San Esteban, Renieblas, Revilla, Sagides, Torrearévalo, Vadillo, Velamazán y Aldehuela del Rincon, por no haber remitido el balance de Junio y cuenta del 4.º trimestre.

Concedió 30 días de licencia al vocal de la Comisión D. Juan de Córdova, y 8 días á D. Manuel Martialay.

Aprobó la subasta verificada el 9 del corriente para el suministro de ropas á los establecimientos benéficos, elevando á definitivas las adjudicaciones hechas por el Sr. Presidente.

Dispuso se abonen las obras ejecutadas para la construcción de la casa destinada al Capellan del hospicio de esta ciudad importantes 1.250 pesetas.

Acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva disponer el traslado del demente Julian Lopez al manicomio de Valladolid por cuenta de la provincia de Burgos en la forma que mejor estime.

Visto el oficio del Jefe de Obras provinciales expresando haber cesado el peon Caminero del primer trozo de la carretera de S. Esteban de Gormaz don Agustín Rincon, acordó que se depositen en la casa palacio los útiles y herramientas que obraban en su poder.

Informó de conformidad con el dictamen del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio las cartillas evaluatorias de varios pueblos.

Sesión del día 19.

Aprobación del acta anterior.

De conformidad con el dictamen del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio informó las cartillas evaluatorias de varios pueblos de la provincia.

Dispuso se devuelva el expediente incoado por el Ayuntamiento de Candilichera pidiendo autorización para gravar varias especies de consumo no comprendidas en la tarifa general á fin de que se rectifique.

Visto igual expediente instruido por el Ayuntamiento de Borobia rectificado el error que en el mismo existía, acordó informar que nada tiene que oponer á su aprobación.

Acordó se publique un extracto del movimiento que han tenido los asilados en los establecimientos benéficos en la 1.ª quincena del mes actual.

Leído el traslado que dá el Sr. Gobernador á un oficio del Alcalde de Villarijo, manifestando haber quedado intransitables los caminos á causa de una manga de agua y rogando se le remita alguna cantidad para atender á la recomposición de aquéllos, acordó se conteste que se dará cuenta á la Diputación en su primera reunión, debiendo manifestarle al propio tiempo que es obligación de los Ayuntamientos la conservación y arreglo de caminos vecinales.

Dispuso sea admitida en el hospicio del Burgo la vecina de Osma, Angela Perez, de 75 años de edad.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Don Benito Beamonte, vecino de Vozmediano, contra el acuerdo del Ayuntamiento, ordenándole que en término de 15 días derribe la pared que ha levantado en la calle Estrecha, acordó proponer que es de desestimarse el recurso por estemporáneo.

Para poder evacuar el informe pedido por el señor Gobernador en la instancia de D. Vicente Nuñez y otros Concejales del Ayuntamiento de Peñalba de San Esteban, sobre el pago del importe de un sermón pronunciado en la función de San Roque en el año próximo pasado, acordó manifestar debe reclamarse copia de la sesión de 5 de Mayo último y del presupuesto de gastos de 1888-89 en su parte relativa al asunto de que se trata.

Acordó que la orquesta del hospicio del Burgo, durante el verano, salga todos los días festivos de seis á ocho de la noche á tocar lo que su Director proponga.

Visto un oficio del Alcalde de Deza, manifestando que una enfermedad desconocida para él está devastando el viñedo, remitiendo hojas y fruto de la vid, acordó que con las expresadas muestras se dé conocimiento al Sr. Gobernador por si cree oportuno reunir la Junta de Agricultura, y ésta adopte las precauciones que estimé necesarias á evitar el desarrollo de la enfermedad y á combatirla en las ya invadidas.

Sesión del día 22.

Aprobación del acta anterior.

Declaró inútil temporalmente al mozo Cirilo Herrero, de Torrearévalo y reemplazo de 1886.

Dispuso el ingreso en el hospital de esta ciudad en clase de observación de la demente Juana Valero, vecina del barrio de las Casas.

Acordó se celebre segunda subasta el día 5 de Agosto próximo para la adquisición de varias telas en los establecimientos de beneficencia del Burgo por falta de licitadores á la primera.

A fin de establecer un Museo agronómico provincial, dispuso se lleven á efecto las obras indispensables en el local que antes ocupaba la Imprenta.

Acordó se conteste al Alcalde de Fuentelsaz que el alienado de su pueblo que se hallaba en el hospital, se fugó del establecimiento el día 11, y que por lo tanto haga las gestiones oportunas para su busca.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Bartolomé y D. Baltasar Marin, vecinos de Maján, contra la providencia del Alcalde imponiéndoles una multa de 15 pesetas por roturaciones en el cordel y cañada de ganados, que el Sr. Gobernador pasa á informe, acordó proponer que debiera oírse al Alcalde de Herreros y al Visitador de cañadas, y exigir de los recurrentes documento que justifique la propiedad de los terrenos roturados.

Aceptó en todas sus partes el dictamen emitido por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio en las cartillas evaluatorias de varios pueblos de la provincia.

Quedó enterada de haber declarado prófugo el Ayuntamiento de Centenera de Andalúz á Inocencio Lopez; el de la Revilla, á Nicolás Gabrerizo; el de Covalada, á Adrian Cámara, y el del Burgo, á José del Valle, todos del actual reemplazo, y el de esta última villa á Luciano Julian, del reemplazo de 1886.

Declaró exceptuado temporalmente al mozo de La Cuesta Justo Soria, del reemplazo de 1887; como igualmente al que lo es de Cihuela Jerónimo Morales, del reemplazo de 1888.

Y fueron declarados inútiles Hermenegildo Sanz, del reemplazo de 1883, y Nicolás García, de 1884, del pueblo de Villar del Ala.

Sesión del día 24.

Aprobación del acta anterior.

Acordó contestar á la Junta gestora de Agreda para la construcción del ferrocarril que estima en extremo su atención.

Visto un oficio del Sr. Presidente del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, expresando ser el mildew la enfermedad de los viñedos de Deza y Cihuela, y que entre las disposiciones que ha adoptado una es impetrar auxilios de la Diputación, acordó se conteste que no existiendo consignadas en el presupuesto más de 1.000 pesetas para calamidades, y siendo muchas las localidades en que la enfermedad se ha presentado, no considera conveniente conceder cantidad alguna, si

bien dará cuenta en su día á la Diputación provincial.

Dispuso el ingreso de Pedro Gómara Gonzalo, de Gómara, en el hospital en clase de observación como demente, abonando una peseta diaria.

Examinadas las cartillas evaluatorias de varios pueblos, acordó informarlas de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Fijó los precios á que han de abonarse á los pueblos los suministros que durante el mes hagan á las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

Declaró exceptuado temporalmente al mozo Natalio Saeristan, de Morales, del reemplazo de 1888, y sorteable á Juan Gonzalo, del mismo reemplazo y pueblo de Romanillos.

Dispuso se oficie á los Ayuntamientos que no han remitido el balance de Junio y la cuenta del 4.º trimestre, que si á vuelta de correo no cumplen este servicio, se nombrarán delegados para que los formen de oficio.

Acordó remitir al Sr. Administrador de Contribuciones certificación de las cuotas que correspondieron á los pueblos por obligaciones de 2.ª enseñanza en 1887-88.

Visto un oficio del Alcalde de Medina, acordó se le conteste que la reclamación á que se refiere era referente á consumos, y por lo tanto se remite á la Delegación.

Dispuso se oficie á la directora del hospital del Burgo, para que remita las relaciones de estancias del soldado Miguel Borja, por no estar en las atribuciones de la Comisión condonarlas.

Quedó enterada de las cuentas del papel invertido en el *Boletín* y servicios de la Corporación en el año económico próximo pasado, que rinden el Depositario y Regente.

Vistas las cuentas de los Ayuntamientos de Arenillas, Andalúz, Bordecoréx, Blacos y Borjabad, correspondientes al año de 1886-87, acordó se remitan al Sr. Gobernador con copia de los reparos que contienen.

Sesión del día 26.

Aprobación del acta anterior.

Accedió á la pretensión de D. Hipólito García y su señora D.ª Rosa C. de García, que solicitan sacar y dotar á la niña expórita en el hospicio de esta ciudad, María Jesús de la Merced.

Quedó enterada de la relación que remite el Regente de la imprenta, del papel gastado durante el 2.º semestre del año económico último.

Desestimó la pretensión de Juan Martínez, vecino de Duruelo, solicitando una pensión de lactancia.

Declaró exceptuados temporalmente del servicio activo á los mozos Cayetano Ruiz, de Buitrago, del reemplazo de 1888; Plácido Mañanas, de Berlanga, 1887 y Norberto Calvo, de Deza, 1888; lo hizo totalmente del mozo Manuel Rodrigo, de Vozmediano, 1887 y como inútil temporalmente á Francisco Agustín Calvo, de Agreda, 1887.

Examinadas las cartillas evaluatorias de varios pueblos, acordó aceptar en todas sus partes el dictamen emitido por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 181.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Srvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la carcel de Avila en la madrugada de ayer, y cuyos nombres son: Sotero de San Segundo, de 29 años, estatura regular, pelo rizado rubio, cara ancha; viste chaqueta y boina. Mariano Velayos, de 25 años, color malo, barba negra corrida, pantalón negro, corbata encarnada y boina. Angel del Pozo Pacho, de 22 años, alto, sin barba por estar afeitado; viste pantalón y chaqueta negra, chaleco claro, alpargatas y boina, y tiene una cicatriz al lado derecho de la cara, y Manuel Rodriguez Kalboa, de 30 años, bajo, ojos guiñados, color malo; viste pantalón de funda azul y blusa azul con boina y alpargatas.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi auto-

ridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 2 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular num. 182.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Srvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado del depósito municipal de Mogaes (Lugo), el 28 del pasado y cuya filiación y señas son: Manuel Balsiscueta Perez, de 29 años, estatura alta, pelo rojo, ojos claros, nariz larga, cara redonda, color bueno, barba poblada y afeitado de pocos días; viste pantalón de pana con rayas blancas y cruzadas, chaqueta de corte negro, chaleco id., blusa azul larga, calza borecgnies negros de mate sin clavos y lleva en la cabeza gorra de seda negra unas veces, y otras boina encarnada.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 2 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

SAN PEDRO MANRIQUE.

En esta villa, desde el día de ayer 25 del corriente, se hallan recogidas y depositadas dos caballerías de ignorada procedencia, y de las señas siguientes: Un mulo de cinco á seis años, pelo negro, alzada siete cuartas próximamente, herrado de las cuatro extremidades y cortadas las crines de la cola. Una mula de cuatro á cinco años, pelo entre castaño, de seis y media cuartas, y herrada como el anterior.

Los dueños pasarán á recogerlas y pagar los gastos causados.

San Pedro Manrique 26 do Octubre de 1889.—
El Alcalde, Segundo Pastor.

BAYUBAS DE ABAJO.

Don Juan García Ruiz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este distrito municipal,

Certifico: Que resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa los ganados lanares de las propiedades de Francisco Ruiz y Nemesio Hidalgo, vecinos de mi agregado Bayubas de Arriba, y por número de siete reses, se ha seguido por esta Alcaldía expediente de secuestro ó acantonamiento, con asistencia del Veterinario de primera clase D. Saturnino Almería, los individuos del ganado doliente y con comisión de ganaderos, se ha señalado en la forma siguiente:

Primeramente. «Dá principio por Norte mojón de los tres términos Bayubas de Arriba, Valdenebro y Boos, partiendo por la mojonera citada Bayubas de Arriba y Boos, por sus límites hasta el mojón que divide los términos de Boos, Valverde los Ajos y el repetido Bayubas de Arriba; al Sur, Arroyo del Colmenar hasta Fuente Cosin, en línea recta; desde este punto al pretil de Cabeza Gorda, solana adelante á la teina derruida de Francisco Calvo; desde este punto, siguiendo en línea recta, hasta el corral titulado de los Cochinos; al Este, desde el arroyo del Colmenar hasta el mojón que divide los términos de los citados Valverde y agregado Bayubas de Arriba; desde este punto mojonera adelante de los dos citados pueblos hasta el que divide los términos de Boos, Valverde y Bayubas de Arriba; al Oeste, corral de los Cochinos hasta el mojón de los tres términos de Valdenebro, Boos y Bayubas de Arriba, donde termina este acantonamiento.»

Es copia á la letra de su original. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente, que firmo con el sello y V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente, en Bayubas de Abajo á 25 de Octubre de 1889.—Juan García, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Leon Zapatero.

SORIA:—Imprenta provincial.